



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que revisado el presente proceso Ejecutivo se observa lo siguiente:

- 1.- Cuenta con providencia que ordena seguir la ejecución, del 22 de noviembre de 2012 (folio 66 C. Ppal.).
- 2.- Que existe decreto de embargo de vehículo de placas DFS 427 (desde el 29 de marzo de 2012 –folio 8 C. No. 2) más no se ha logrado la retención del mismo para proceder a la diligencia de secuestro, pese a comisionarse para el efecto.
- 3.- Igualmente el embargo de la cuenta de ahorros No. 10132898117 de Bancolombia, la cual está bajo el límite de inembargabilidad sin que se reportara consignación de dineros en razón de dicho embargo.
- 4.- Se encuentra embargo de remanentes de este proceso para el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante oficio No. 02 del 14 de enero de 2015 (folio 63 C, Medidas) y del cual se tomó atenta nota mediante auto del 20 de enero de 2015 (folio 64 y 65 C. citado) y para el proceso laboral que adelanta en dicho Despacho el señor Cesar Orlando Loaiza Jaramillo para el expediente con radicado 05001-41-05-006-2012-00205-00, no existe pendiente de resolver solicitud alguna proveniente de las partes.
- 5.- La última actuación de la parte actora data del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual presentó liquidación de crédito (folios 71 a 73 C. Ppal.), siendo aprobada el 08 de octubre de 2014 (folio 75).
- 6.- En cuanto a las medidas previas, se observa como última actuación el 13 de diciembre de 2019 (folio 95) mediante la cual se puso en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, sin más pronunciamiento de la parte demandante, a la fecha. Abril 05 de 2022.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Cinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 562
RADICADO N°. 2012-00049-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por

un término superior a dos (02) años. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”*; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución (folio 66 C. Ppal.). Igualmente, se observa que han transcurrido más de dos años de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación, como fue la aprobación de la liquidación del crédito presentado por la parte actora (fl. 75 C. Ppal.), que data del 08 de octubre de 2014 y en el cuaderno de medidas previas la última data del 13 de diciembre de 2019, al poner en conocimiento de la actora la información enviada por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (folios 94 y 95 del C. medidas cautelares).

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a declarar el desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO PICHINCA S.A. contra el señor PEDRO ALONSO ARENAS CARDENAS, conforme con lo indicado en la parte motiva.

Segundo: DEJAR por cuenta del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, y para el proceso Ejecutivo laboral instaurado por CESAR ORLANDO LOAIZA JARAMILLO contra PEDRO ALONSO ARENAS CÁRDENAS, radicado 05001-41-05-006-2012-00205-00, las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo de vehículo de placas DFS 427 el cual fue inscrito por la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín el 29 de marzo de 2012, mediante oficio UL-90773, y comunicada a esa entidad por este Juzgado mediante oficio No. 0467 del 29 de febrero de 2012. Líbrese oficio en tal sentido al Juzgado y a la Secretaría de Movilidad.

2.- El embargo de la cuenta de ahorros No. 10132898117 de Bancolombia, comunicada a esa entidad bancaria mediante oficio No. 0468 del 29 de febrero de 2012 y aceptada el 03 de abril de 2012, mediante código interno No. 37329185. Líbrese oficio en tal sentido al Juzgado y a la entidad bancario citada.

Tercero: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 20** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ea429ea04a5cc7bae76054c2fcf84dc353f0887779ff416ea18eb5c2d9964f**
Documento generado en 06/04/2022 04:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**